

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE RED ELÉCTRICA SOBRE EL EFECTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CNMC DE 6 DE MARZO DE 2025 EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EN EL ANEXO II DEL P.O.14.4

(DCOOR/DE/001/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2025

Visto el escrito de consulta de Red Eléctrica como Operador del Sistema Eléctrico de fecha 19 de mayo de 2025, relativa a los efectos de la Resolución de fecha 6 de marzo de 2025 por la que se modifican los procedimientos de operación eléctricos para su adaptación a la negociación cuarto-horaria en los mercados diario e intradiarios, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Resolución de fecha 6 de marzo de 2025 por la que se modifican los procedimientos de operación eléctricos para su adaptación a la negociación cuarto-horaria en los mercados diario e intradiarios” (Resolución MTU 15 en adelante), entre otros aspectos que permiten la negociación cuarto-horaria en los mercados diario e intradiarios en su fecha en puesta en producción, ha incorporado un cambio de redacción en el Anexo II del P.O.14.4 en relación con la liquidación del desvío de la demanda que no tiene posibilidad de ofertar cuarto-horariamente en los mercados de balance. En estos casos se contempla que la liquidación del desvío se calcule a partir de la suma de las medidas horarias de la energía consumida en los puntos frontera de consumidores de la unidad de programación dividida entre cuatro, en vez de con sus medidas cuarto-horarias, mientras no existan productos cuarto horarios en los mercados de energía diario o intradiario o no estén adaptados los procedimientos de operación en materia de medida eléctrica.

Con fecha 19 de mayo de 2025 ha tenido entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) consulta de Red Eléctrica sobre la fecha en que surte efectos la modificación indicada ante las consultas recibidas. En particular, si la fecha en que surte efectos la modificación indicada aplica desde el 19 de marzo de 2025 – entrada del periodo de negociación cuartohoraria en los mercados intradiarios- o a partir del 1 de diciembre de 2024 -fecha de entrada en vigor la Resolución ISP 15¹-.

II. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

Durante la tramitación de la Resolución ISP15 los sujetos de mercado mostraron preocupación por el impacto del desfase temporal entre la implementación del Periodo de Liquidación del Desvío de 15 minutos (ISP15) y la disponibilidad de producto cuarto-horario en los mercados de energía diario e intradiarios, ya que durante dicho periodo los sujetos no podrían programar sus producciones o consumos con la misma unidad temporal de mercado (MTU) con la que se

¹ Resolución de 3 de octubre de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican los procedimientos de operación eléctricos 14.1 y 14.4 para la adaptación de la liquidación al ISP cuarto-horario.

calcularán sus desvíos. Los sujetos alegaron que la implementación del ISP15 manteniendo el MTU60 (oferta horaria que se mantuvo hasta la puesta en producción del MTU 15 en los mercados intradiarios el 19 de marzo de 2025) podría suponer un incremento del volumen de desvíos asignado a cada sujeto responsable del desvío (BRP).

Con objeto de paliar el impacto del periodo transitorio ISP15-MTU15 sobre los sujetos responsables del desvío, el Operador del Sistema propuso a la CNMC la introducción de una solución alternativa, que consistía en calcular la medida cuarto-horaria de las unidades de programación que no participan en balance dividiendo entre cuatro su medida horaria. Sin embargo, esta medida no sería aplicada a aquellos sujetos que disponen de medida cuarto-horaria y puede participar en mercados cuarto-horarios, como son los mercados de balance.

Sin embargo, en la Resolución ISP 15 no se incluyó la provisión con el detalle suficiente para que la medida paliativa fuera de aplicación también a las unidades proveedoras del Servicio de Respuesta Activa de la Demanda (SRAD) que, a pesar de participar en balance y disponer de medida cuarto-horaria, no tienen la posibilidad de ofertar cuarto-horariamente para obtener un programa cuarto-horario en dichos mercados de balance. Además, las activaciones del SRAD son muy ocasionales y escapan del control del proveedor, mientras que en el caso de otros productos de balance el proveedor puede controlar la probabilidad de la activación con el precio de la oferta. En consecuencia, la justificación de impacto que avala la aplicación de la medida paliativa a las unidades no proveedoras de balance, se cumple igualmente con las unidades proveedoras del producto SRAD, aunque dispongan de medida cuarto-horaria.

Es por ello que, partiendo de que las liquidaciones realizadas no son definitivas, la modificación de la redacción del anexo II del P.O. 14.4 introducida mediante la Resolución MTU 15, tiene como finalidad, aclarar la redacción aprobada mediante la Resolución ISP15 a las particularidades en las que se encuentran las unidades proveedoras de balance que no tienen posibilidad de ofertar cuarto-horariamente durante el período transitorio que abarca desde la implementación del ISP15 a la implementación del MTU15, con la intención de que su aplicación surtiera efecto desde la entrada en vigor del propio ISP 15, garantizando de esta manera el cumplimiento del propósito de la medida paliativa. Por tanto, el inicio de su aplicación debe considerarse desde el 1 de diciembre de 2024.

Notifíquese el presente Acuerdo a Red Eléctrica y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).